

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-514/2015  
Y ACUMULADOS**

**ACTORES: ARTURO NAHLE  
GARCÍA Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, diez de febrero de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que a continuación se precisan:

No.	Expediente	Actor
1.	SUP-JDC-514/2015	Arturo Nahle García
2.	SUP-JDC-515/2015	Lucía Alma Rosa Alonso Reyes
3.	SUP-JDC-516/2015	J. Refugio Medina Hernández
4.	SUP-JDC-517/2015	Artemio Ultreras Cabral
5.	SUP-JDC-518/2015	Carlos Aurelio Peña Badillo
6.	SUP-JDC-519/2015	Enrique Guadalupe Flores Mendoza
7.	SUP-JDC-520/2015	Claudia Edith Anaya Mota
8.	SUP-JDC-521/2015	Cliserio del Real Hernández
9.	SUP-JDC-522/2015	Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes
10.	SUP-JDC-523/2015	Jorge Luis Rincón Gómez

## SUP-JDC-514/2015 Y ACUMULADOS

No.	Expediente	Actor
11.	SUP-JDC-524/2015	Héctor Zirahuén Pastor Alvarado
12.	SUP-JDC-525/2015	José Ma. González Nava
13.	SUP-JDC-526/2015	Rafael Gutiérrez Martínez
14.	SUP-JDC-527/2015	Raúl Estrada Day

Todos los juicios han sido promovidos en contra del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución emitida el trece de enero de dos mil quince identificada con la clave INE-CI/017/2015, y

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos de los expedientes al rubro indicados, se advierte lo siguiente:

**1. Solicitudes de información.** El cinco de diciembre de dos mil catorce, Javier Valadez Becerra formuló dos solicitudes de información mediante el Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, para mayor claridad se inserta un cuadro en el que se identifica la clave de la solicitud y la información solicitada:

Clave	Información solicitada
UE/14/03087	<i>"...Uno. Constancia de estar o no estar afiliados al Partido Revolucionario Institucional de los siguientes ciudadanos Arturo Nahle García Enrique Guadalupe Flores Mendoza Guillermo Huizar Carranza José Ma. González Nava Raúl Estrada Day Lucía Alonso Reyes Gema Mercado Sánchez Jorge Luis Rincón Gómez Claudia Edith Anaya Mota Carlos Aurelio Peña Badillo.</i>

## SUP-JDC-514/2015 Y ACUMULADOS

	<p><b>Dos.</b> De ser posible, copia certificada de la hoja de afiliación al Partido Revolucionario Institucional de cada uno de los ciudadanos enlistados en el punto uno de la presente.</p> <p><b>Tres.</b> Constancia de existencia o no, de "Declaratoria" de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional a favor de los ciudadanos enlistados en el punto uno del presente.</p> <p><b>Cuarto,</b> En caso de que exista para los ciudadanos enlistados en el punto uno del presente, la "Declaratoria" por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional mencionada en el punto tres, solicito copia certificada de la misma; y</p> <p><b>Cinco.</b> En caso de no existir la "Declaratoria" multicitada, solicito constancia de ello, para cada uno de los ciudadanos enlistados en el punto uno del presente." <b>(Sic)</b></p>
UE/14/03088	<p>Solicitó la misma información que en el folio anterior, pero respecto de las siguientes personas:</p> <p>Rafael Gutiérrez Martínez Refugio Medina Hernández Arnoldo Rodríguez Reyes Cliserio del Real Hernández Héctor Zirahúen Pastor Alvarado Artemio Ultreras Cabral</p>

El ocho de diciembre de dos mil catorce, la Unidad de Enlace del Instituto Nacional Electoral turnó las solicitudes precisadas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado Instituto Nacional, a efecto de darles el trámite correspondiente.

**2. Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.** El nueve y diez de diciembre del año dos mil catorce, la mencionada Dirección Ejecutiva emitió respuestas, argumentó que no está facultada para emitir "constancias de estar o no afiliados" a los partidos políticos nacionales registrados ante el Instituto Nacional Electoral.

## SUP-JDC-514/2015 Y ACUMULADOS

Por otra parte, informó que en sus archivos obra el padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional actualizado al treinta y uno de marzo de dos mil catorce y, de la búsqueda efectuada por nombre, en el sistema de verificación de afiliados de los partidos políticos, encontró lo siguiente:

[...]

Por lo que hace al registro del C. Rafael Gutiérrez Martínez manifestó que detectó dos homónimos, uno en el Estado de Puebla el cual se encuentra como registro válido para el PRI y otro en el Estado de Michoacán, el cual se encuentra en los registros capturados por los PRI y PRD, y al no presentar escrito del ciudadano ratificando su deseo de continuar afiliado a alguno de ellos, en el plazo otorgado a los partidos políticos, no forman parte del padrón de afiliados de ninguno de ellos.

Lo anterior, se puede verificar en el Anexo Dos de las Resoluciones por las que se aprueba el cumplimiento- del número mínimo de afiliados con el que deberán contar cada uno de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro, dichas Resoluciones, se encuentran disponibles para su consulta en la página de internet de este Instituto ([www.ine.mx](http://www.ine.mx)), en el siguiente direccionamiento: Acerca del IFE / Consejo General / Resoluciones / del año 2014 / en la sesión extraordinaria del 30 de septiembre.

Ahora bien, respecto a los CC. Arturo Nahle García, Enrique Guadalupe Flores Mendoza, Guillermo Huizar Carranza, José Ma. González Nava, Raúl Estrada Day, Lucía Alonso Reyes, Gema Mercado Sánchez, Jorge Luis Rincón Gómez, Claudia Edith Anaya Mota, Carlos Aurelio Peña Badillo, J, Refugio Medina Hernández, Amoldo Rodríguez Reyes, Cliserio del Real Hernández, Héctor Zírhuén Pastor Alvarado y Artemio Utreras Cabral, no se encontró registro en el padrón de afiliados del PRI de los ciudadanos.

Asimismo, comunicó que no es competente para dar respuesta a los demás puntos de su petición de conformidad con el artículo 24, párrafo 7, del Reglamento.

Dado lo anterior, sugirió turnar las solicitudes al PRI.

**3. Remisión de solicitudes al Partido Revolucionario Institucional.** El diez y el quince de diciembre de dos mil catorce, la Unidad de Enlace del Instituto Nacional Electoral

## SUP-JDC-514/2015 Y ACUMULADOS

remitió las solicitudes de información al Partido Revolucionario Institucional para que emitiera respuesta a lo solicitado por Javier Valadez Becerra.

**4. Respuestas del Partido Revolucionario Institucional.** El diecisiete y treinta de diciembre de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional emitió respuestas a las solicitudes de información hechas por Javier Valadez Becerra, manifestó que de la consulta efectuada a la base de datos que integra el registro nacional partidario, mismo que fue validado por el Instituto Nacional Electoral el treinta de septiembre de dos mil catorce, no aparecen en el padrón nacional de militantes los ciudadanos Arturo Nahle García, Enrique Guadalupe Flores Mendoza, Guillermo Huizar Carranza, José Ma. González Nava, Raúl Estrada Day, Lucía Alma Rosa Alonso Reyes, Gema Mercado Sánchez, Jorge Luis Rincón Gómez, Claudia Edith Anaya Mota, Carlos Aurelio Peña Badillo, J. Refugio Medina Hernández, Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes, Cliserio del Real Hernández, Héctor Zirahuén Pastor Alvarado y Artemio Ultreras Cabral.

También, informó que Rafael Gutiérrez Martínez, sí aparece en su padrón de afiliados; sin embargo derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no encontró la constancia de afiliación correspondiente.

Finalmente, manifestó que en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria no tiene registro vinculado con algún procedimiento administrativo incoado por los ciudadanos antes mencionados, en consecuencia, declaró la inexistencia de esa información.

## **SUP-JDC-514/2015 Y ACUMULADOS**

**II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El cuatro de febrero de dos mil quince Arturo Nahle García, Lucía Alma Rosa Alonso Reyes, J. Refugio Medina Hernández, Artemio Ultreras Cabral, Carlos Aurelio Peña Badillo, Enrique Guadalupe Flores Mendoza, Claudia Edith Anaya Mota, Cliserio del Real Hernández, Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes, Jorge Luis Rincón Gómez, Héctor Zirahuén Pastor Alvarado, José Ma. González Nava, Rafael Gutierrez Martínez y Raúl Estrada Day, presentaron directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, sendos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**III. Turno a Ponencia.** Mediante proveídos de cuatro de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JDC-514/2015, SUP-JDC-515/2015, SUP-JDC-516/2015, SUP-JDC-517/2015, SUP-JDC-518/2015, SUP-JDC-519/2015, SUP-JDC-520/2015, SUP-JDC-521/2015, SUP-JDC-522/2015, SUP-JDC-523/2015, SUP-JDC-524/2015, SUP-JDC-525/2015, SUP-JDC-526/2015 y SUP-JDC-527/2015, con motivo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisados en el resultando que antecede.

En esa misma fecha, los expedientes fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y

## **SUP-JDC-514/2015 Y ACUMULADOS**

para que propusiera la resolución que en Derecho correspondiera.

**IV. Radicación.** Por proveídos de cinco de febrero de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivaron la integración de los expedientes precisados en el resultando inmediato anterior.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata varios juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por diversos actores, en los que aducen que se vulnera su derecho político-electoral de afiliación a un partido político.

**SEGUNDO. Acumulación.** Las demandas, debidamente analizadas, permiten establecer conexidad en la causa de los distintos juicios promovidos por los ciudadanos

## **SUP-JDC-514/2015 Y ACUMULADOS**

mencionados, ya que existe similitud sustancial en el acto reclamado, puesto que, indistintamente, redundan en que fueron excluidos indebidamente del Padrón de Afiliados del Partido Revolucionario Institucional.

Por ende, con fundamento en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a decretar la acumulación de los expedientes listados en la parte inicial del acuerdo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número SUP-JDC-514/2015, lo anterior exclusivamente para efectos de esta resolución.

En consecuencia, se debe glosar copia de los puntos de este acuerdo a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

**TERCERO. Precisión del órgano responsable y del acto reclamado.** Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación, en materia electoral, se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente; por tanto se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.



## SUP-JDC-514/2015 Y ACUMULADOS

Lo anterior ha dado origen a la tesis de jurisprudencia, de esta Sala Superior, identificada con la clave 04/99, consultable a foja cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*".

Así, de la lectura de los escritos de demanda, se advierte que los promoventes señalan, como actos impugnados los siguientes:

1. "*la declaratoria de inexistencia de registro en el padrón de afiliación del PRI de los ciudadanos, realizada por el Partido Revolucionario Institucional con motivo de la solicitud de información formulada por Javier Valadez Becerra*".

2. La resolución de trece de enero de dos mil quince emitida por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral por la que confirmó la citada "*declaración de inexistencia*".

En principio, cabe precisar que no son impugnaciones en materia de transparencia, porque de la lectura integral de los escritos de demandas se advierte que los argumentos expuestos por los actores son tendentes a controvertir, en esencia, su indebida exclusión del padrón de afiliados del

## **SUP-JDC-514/2015 Y ACUMULADOS**

Partido Revolucionario Institucional, aducen que se vulnera su derecho político-electoral de asociación y de ser votados.

Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional federal, es inconcuso que se debe tener como responsable al Partido Revolucionario Institucional, debido a que fue ese instituto político el que informó que los actores no están incluidos en el padrón de afiliados y como acto destacadamente impugnado, la indebida exclusión como militantes del aludido partido político.

**CUARTO. Improcedencia y reencausamiento.** Esta Sala Superior considera que los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicados, son improcedentes, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 46, de la Ley General de Partidos Políticos, debido a que el citado medio de impugnación federal sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente vulnerado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o

## SUP-JDC-514/2015 Y ACUMULADOS

resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Lo anterior es aplicable a los mecanismos partidistas que cumplan con tales características.

Sin embargo, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los escritos de demandas de los juicios al rubro indicados, deben ser remitidas a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, de conformidad con los razonamientos siguientes.

De conformidad a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución

## **SUP-JDC-514/2015 Y ACUMULADOS**

Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna.

Acorde con esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma.

Asimismo, se debe destacar que toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales.

Lo anterior, es acorde a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, en la cual respecto a los sistemas de solución de controversias intrapartidarias prevé:

### **Artículo 43.**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

[...]

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

[...]

### **Artículo 46.**

## SUP-JDC-514/2015 Y ACUMULADOS

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

### **Artículo 47.**

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

### **Artículo 48.**

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;

b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;

c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y

d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

De lo anterior se advierte, entre otros aspectos, que:

- Los partidos políticos deben tener un órgano colegiado, el cual será el responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad.

## **SUP-JDC-514/2015 Y ACUMULADOS**

- Se deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria, así como mecanismos alternativos de solución de controversias.
- Sólo agotados los medios de defensa partidistas, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, como se precisó en el considerando anterior los enjuiciantes, controvierten su indebida exclusión del Padrón de Afiliados del Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, conforme a la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese instituto político, es la competente para conocer y resolver la controversia planteada por los recurrentes en los escritos de demanda que presentaron.

En este orden de ideas, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos, 58, fracción IV y 209 bis, del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional y 14 del Código de Justicia Partidaria ese instituto político, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria debe ser el órgano encargado de conocer de la controversia planteada por los hoy actores, teniendo en consideración que es el órgano responsable de llevar a cabo la justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de los militantes y para garantizar el

## SUP-JDC-514/2015 Y ACUMULADOS

cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al citado partido político.

A partir de lo expuesto, en concepto de esta Sala Superior, los juicios al rubro identificados se deben reencausar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que en plenitud de atribuciones, dentro del plazo de tres días contados a partir de que se le notifique el presente acuerdo, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-515/2015, SUP-JDC-516/2015, SUP-JDC-517/2015, SUP-JDC-518/2015, SUP-JDC-519/2015, SUP-JDC-520/2015, SUP-JDC-521/2015, SUP-JDC-522/2015, SUP-JDC-523/2015, SUP-JDC-524/2015, SUP-JDC-525/2015, SUP-JDC-526/2015 y SUP-JDC-527/2015 al diverso identificado como SUP-JDC-514/2015.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos de este acuerdo, a los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por Arturo Nahle García, Enrique Guadalupe Flores Mendoza, José Ma. González Nava, Raúl Estrada

## **SUP-JDC-514/2015 Y ACUMULADOS**

Day, Lucía Alma Rosa Alonso Reyes, Jorge Luis Rincón Gómez, Claudia Edith Anaya Mota, Carlos Aurelio Peña Badillo, J. Refugio Medina Hernández, Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes, Cliserio del Real Hernández, Héctor Zirahúen Pastor Alvarado Rafael Gutiérrez Martínez y Artemio Ultreras Cabral.

**TERCERO.** Se **reencausan** los juicios en que se actúa, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que en plenitud de atribuciones, dentro del plazo de tres días contados a partir de que se le notifique el presente acuerdo, resuelva lo que en Derecho corresponda.

**CUARTO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran los expedientes al rubro identificados, envíense las constancias originales a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

**NOTIFÍQUESE: por oficio**, con copia certificada de esta sentencia incidental, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; **personalmente** a los actores y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.



**SUP-JDC-514/2015 Y ACUMULADOS**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, en funciones, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SUP-JDC-514/2015 Y ACUMULADOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**